

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello, estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José de Arnau y Navarro, vecino de Granada, para que pueda construir en la provincia de Cádiz un canal derivado del rio Palmones y sus afluentes denominados Raudal, Cañes y Laoji, con objeto de fertilizar una superficie de 1.600 hectáreas en el término de Los Barrios.

Art. 2.º A tenor de lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º Las presas de derivación ó toma de las aguas quedarán establecidas en los puntos y con la altura que se marcan en los planos.

Art. 4.º No podrá exceder de 800 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego del terreno expresado. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ningún género.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos necesarios á fin de evitar que entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.º El concesionario habrá de respetar escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del rio y arroyos mencionados; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto le fuere preciso expropiar los artefactos en que se utiliza como motor el caudal de aquellas corrientes, indemnizará á los dueños en

los términos que prescribe la ley de 3 Agosto de 1860.

Art. 7.º Queda obligado el concesionario á construir á sus espensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del ingeniero jefe de la provincia, quien oirá previamente y procurará ponerse de acuerdo con el ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados.

Art. 8.º Asimismo queda obligado á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan sobrevenir por no haber cumplido estrictamente esta disposición.

Art. 9.º También será de cuenta de la empresa del canal restablecer por medio de puentes u otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 10.º Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorización se publique, continuándolas sin interrupción, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11.º Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la caja general de Depósitos el 2p% de la cantidad de 161.024 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 12.º El concesionario deberá llevar á cabo los trabajos con sujeción al proyecto del arquitecto D. Manuel Seco y Rodríguez, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia de Cádiz.

Art. 13.º No se procederá á la construcción de la obra necesaria para el paso del rio Palmones mientras no esté aprobado por aquél ingeniero el proyecto correspondiente.

Art. 14.º Si en algún punto del canal

fuese preciso aumentar la base que en los perfiles transversales se designa para los taludes interiores, se tendrá presente al hacerse el replanteo á fin de dar desde luego á la zona de expropiación el ancho necesario.

Art. 15.º Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 16.º Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuese transferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobación.

Art. 17.º Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 6 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que sin efecto la celebracion de la subasta del papel blanco de primera y segunda clase para el servicio de la Fábrica del Sello en los cuatro próximos años, cuyo acto debía tener lugar el dia 15 del corriente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 6 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871 el procurador síndico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporación el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojones en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, espartos y bellota que aquel produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasasen los peritos públicos á reconocer el paraje citado, cerciorándose de si en efecto se habian colocado recientemente los mojones, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento:

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesion, en que se dió cuenta del resultado de la comision evaluada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojones en los dias anteriores y en terrenos de comun aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habian sido declarados en favor del pueblo, se acordó, entre otras cosas, que una comision del mismo ayuntamiento, asistida de otra de vecinos influyentes, pasara á derribar los mojones puestos por D. Ana Galera Sanchez, D. Andrés y D. Ramón Galera, D. José Martínez Torres y D. Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz:

Que habiéndose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, doña Ana Galera, D. José Martínez Torres y D. Pedro Paulista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y Don Pedro y Vínculo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo frente iba D. Mamerto Gallardo, alcalde segundo de dicho pueblo, había invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojones que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los Despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido:

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior; y admitida la apelación, el Gobernador de la provincia, a instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la destrucción de los mojones que había dado lugar al interdicto había sido acordada por el municipio y ejecutada por una comisión nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legítimamente, en virtud de las atribuciones que los ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado había comenzado, concluyendo el Gobernador por citar en apoyo de su competencia el art. 50, casos 5.º y 8.º; y los artículos 56 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1838:

Que habiendo, el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia, porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento á la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que antes espuso al Juzgado:

Que la Audiencia, después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los años 1831 y 1868, según habían acreditado documentalmente; que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir mutuariamente dichas propiedades y derribar mojones enclavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabía suponer usurpación de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no linden

dan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es obligación de los ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservación de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen mas conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que denunciada á la corporación municipal de Cullar de Baza la alteración reciente de los mojones que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y comprobada la certeza de la denuncia, según las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocación de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos ó intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza.

3.º Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores con intervención de las Autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes á los promovedores del interdicto, en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el ayuntamiento de que se trata, porque lejos de aparecer justificado que los mojones destruidos por orden del municipio fuesen los mismos que existían desde 1868, resulta según declaración pericial que habían sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.º Que al corregir el Ayuntamiento esta innovación en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados á quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la vía gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legítimamente dictadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1872. — Amadeo — El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que, á pesar de lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en el art. 6.º de su bando, fecha 24 de Mayo último, al declarar en estado de guerra la provincia, algunos señores Alcaldes no sólo no han recogido las armas como en el mismo se previene, sino que permiten que los vecinos salgan á cazar, despreciando las órdenes de la autoridad, por cuya razón prevengo á dichos señores Alcaldes que con fecha 4 del actual se ha ordenado á los jefes de las columnas por la autoridad militar, que procedan á arrestar y conducir á disposición del consejo de guerra permanente, á todos los contraventores á lo prevenido en dicho bando.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial, esperando del celo de los señores Alcaldes de esta provincia harán cumplimentar lo prevenido por el Excmo. Sr. capitan general del distrito.

Santander 8 de Julio de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

Fomento=Personal.

Se hallan vacantes dos plazas de peones camineros de las carreteras del Estado en la provincia.

Las personas que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el plazo de quince días, acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta dada por el jefe á cuyas órdenes hayan servido ó del alcalde del pueblo de su residencia, y expresando en aquella si saben leer y escribir y si han servido en el ejército lo acreditarán con la presentación de la licencia absoluta y demás documentos correspondientes.

Santander 3 de Julio de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Norberto del Rio, Jefe de la expresada seccion.

Ilago saber que D. Juan José Oria y Ruiz, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «El Cármen», de mineral hierro, al sitio que llaman Vallejas, término del lugar de Villayoso de Cieza, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al sur con terreno de Francisco Fernandez, al norte con mas de Francisco Aguado, este con carretera concejil y al oeste con yaldío y finca de Pedro Tezanos.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de una propiedad de D. Antonio Gonzalez; desde el cual se medirán al oeste 200 metros; al este 200; al sur 150 y otros 150 al norte.

Y habiendo admitido el señor Gober-

nador por decreto de 27 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Julio de 1872.—N. del Rio.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones, por circular n.º 29, de 17 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente:

Por real orden, fecha 31 de mayo último, inserta en la Gaceta n.º 161, correspondiente al 9 del actual, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione en la clase 5.ª de la tarifa primera unida al reglamento de 20 de marzo de 1870 el epigrafe siguiente:—Vendedores de carnes al por menor que adquieran por su cuenta las reses para el surtido de sus tiendas de venta al por menor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, recomendando á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administración las altas por diferencia que á consecuencia de la preinserta disposición habrán de tener efecto.

Santander 6 de julio de 1872.—José S. Argüelles.

Clases pasivas.

El día 13 del actual, de 10 á 12 de la mañana, se abre el pago á las clases pasivas, en la Caja de esta administración económica, de la mensualidad correspondiente á Abril último en la forma siguiente:

- Día 13. Monte Pio militar.
- Id. 15. Monte Pio civil.
- Id. 16. Cesantes y remuneratorias.
- Id. 17. Jubilados.
- Id. 18. Retirados.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Santander 8 de julio de 1872.—José S. Argüelles.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Confecionado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 1875, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, por el término de ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si se consideran agraviados.

San Pedro del Romeral 2 de Julio de 1872.—Antonio Sainz Pardo.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio de 1872 á 1875 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria del ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes

hacer las reclamaciones que les con-
vengan.

Puente-Viesgo 4 de Julio de 1872.—
Juan de Moya.

Ayuntamiento de Luena.

El repartimiento de inmuebles, culti-
vo y ganadería de este ayuntamiento pa-
ra el próximo año económico de 1872 á
73, queda espuesto al público por el tér-
mino de ocho dias, á la puerta del local
de esta secretaría para todos los que
quieran enterarse de su contenido.

Luena 28 de Junio de 1872.—Hipólito
Ontaneja.

Ayuntamiento de Ampuero.

Habiendo terminado el repartimiento
de la contribucion territorial de este dis-
trito para el año económico de 1872 á
1873, se halla aquel de manifiesto en la
secretaría del ayuntamiento por el tér-
mino de ocho dias para oír todas las re-
clamaciones que puedan presentarse;
pues que trascurrido dicho término se
remitirá todo lo actuado á la Adminis-
tracion económica de la provincia á los
efectos legales.

Ampuero 4 de julio de 1872.—Tomás
Ateza.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Confeccionado el reparto de contribu-
cion de inmuebles, cultivo y ganadería
de este distrito para el año económico
de 1872-73, se halla de manifiesto en la
secretaría del mismo por el término de
ocho dias á fin de que los contribuyen-
tes puedan examinarlo y hacer las re-
clamaciones de agravio que á su derecho
convengan.

Villacarriedo 1.º de julio de 1872.—
Por el alcalde, Gerardo Lasprilla.

Ayuntamiento de Liérganes.

Confeccionado el reparto de contribu-
cion de inmuebles, cultivo y ganadería
de este distrito para el año económico
de 1872 á 1873, se halla de manifiesto
en la secretaría del mismo por el térmi-
no de ocho dias, á fin de que los contri-
buyentes puedan examinarlo y hacer las
reclamaciones de agravio que á su de-
recho convengan.

Liérganes 1.º de julio de 1872.—Por
el alcalde, Eusebio Pozas.

Providencias judiciales.

D. Manuel Fernandez Rubin, Escri-
bano de actuaciones en el Juzga-
do de primera instancia de Valle
de Cabuérniga.

Doy fé: Que en el incidente de po-
breza incoado por D. Francisco Lar-
reta y Andueza, vecino de Villanueva
de la Peña, para litigar contra D. Ma-
nuel Gutierrez Lopez, su convecino,
en demanda de injurias graves y ca-
lumnias, se ha dictado la sentencia si-
guiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérni-
ga á 3 de Julio de 1872, é incidente
de pobreza incoado á instancia de
D. Francisco Larreta y Andueza, ve-
cino de Villanueva, en el término mu-
nicipal de Mazcuerras, representado
por el procurador en turno D. Sotero
Fernandez;

Visto:

Resultando 1.º Que en 26 de
Abril próximo pasado, el enunciado
procurador Fernandez, á nombre del
D. Francisco Larreta, acudió por es-
crito al Juzgado en solicitud de que
se le declarase pobre á su cliente y
con opcion á los beneficios legales,
para deducir una querrela criminal
contra D. Manuel Gutierrez Lopez, su
convecino, por injurias, cuya preten-
sion fundaba en que como únicos re-
cursos para subsistir solo contaba
Larreta con los productos inferiores
á una peseta diaria, de seis carros de
tierra labrantía y un helguero de tres
carros, propiedad de su mujer, una
casa y porcion de terreno adyacente
adquirido durante el matrimonio;

2.º Que admitido el incidente y
conferido traslado por su orden al
D. Manuel Gutierrez y promotor fis-
cal, le evacuó este proponiendo la re-
cepcion á prueba y á reserva de emi-
tir nuevo dictámen despues de practi-
cada, no habiendo comparecido el
primero á pesar de la citacion en for-
ma, por lo cual se le declaró en re-
beldía, entendiéndose las sucesivas
actuaciones con los Estrados del Tri-
bunal;

3.º Que recibido á prueba, la par-
te actora suministró la de testigos en
número de tres sin tacha legal que
absolvieron de propio conocimiento
ser cierto y constarles que Larreta no
poseia otros bienes que los espresados
en el escrito de demanda, cuyos
productos conceptuaban inferiores á
50 céntimos de peseta diarios, ni te-
nia otros medios para subsistir; y

4.º Que comunicado nuevamente
el proceso al ministerio fiscal, le de-
volvió con dictámen, manifestando
que no se oponia á la declaracion so-
licitada, porque Larreta habia acredita-
do en lo bastante su cualidad de po-
bre, y en su virtud se mandó traer
los autos para sentencia, previa cita-
cion de las partes como se verificó en
el día de ayer;

Considerando 1.º Que segun el
art. 182 en su número 3.º de la ley
de enjuiciamiento civil, son pobres y
debe declararse esa cualidad á los que
vivan solo de rentas, cultivo de tierras
ó cria de ganados, cuyos productos
estén graduados en una suma menor
que la equivalente al jornal de dos
braceros en cada localidad;

2.º Considerando que el D. Fran-
cisco Larreta ha justificado cumpli-
damente á medio de informacion tes-
tificial que no tiene ni se le conoce
otro medio de vivir, que el de los es-
casos rendimientos de una finca ur-
bana y otras rústicas, cuyo producto
no llega á 50 céntimos diarios; y sien-
do el tipo fijado en esta localidad co-
mo importe del doble jornal de un
bracero el de tres pesetas no cabe du-
da alguna que se halla comprendido
en dicha disposicion legal; y

3.º Considerando por último que
la conformidad del ministerio fiscal y
la no comparecencia de D. Manuel Gu-
tierrez, inducen á presumir la falta de
prueba en contrario;

Visto el citado artículo con los de-
más atinentes del tit. 5.º parte prime-
ra de referida ley, y graduado el valor
de las pruebas conforme el 517; el se-
ñor D. Vicente Perez de Celis, Juez
del partido, por ante mí el escribano
dijo: que debía declarar y declara
pobre al D. Francisco Larreta y An-
dueza, para entablar la querrela cri-

minial por injurias contra su conveci-
no D. Manuel Gutierrez Lopez, y
con derecho á usar del papel de oficio
disfrutando de los demás beneficios
otorgados á los de su clase; sin per-
juicio del reintegro y otras perso-
nalidades á que le sujetan los artícu-
los ciento noventa y ocho al doscien-
tos de espresada ley.—Así por esta
sentencia que respecto al rebelde don
Manuel Gutierrez, se hará notoria en
estrados y por edictos que se fijen en
las puertas del Juzgado, é insertarán
en el Boletín Oficial de la provincia
en conformidad á lo dispuesto en el
artículo mil-ciento noventa, y sin es-
pecial condenacion de costas, lo pro-
nuncia, manda y firma dicho señor
juez de que doy fé.—Vicente P. de
Celis.—Ante mí, Manuel F. Rubin.

La sentencia inserta concuerda
fielmente con su original á que me
remito, y para que tenga efecto su
insercion en el Boletín Oficial de esta
provincia pongo y firmo el presente
en Valle de Cabuérniga á 3 de Julio
de 1872.—Manuel F. Rubin.

D. José María Casas y Miranda, Juez
de primera instancia del distrito
de San Antonio de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y em-
plazo á los que se crean con derecho
á suceder en los bienes de D. Eduar-
do Gutierrez de Prio, natural de Car-
rejos y vecino de esta plaza, que fa-
llecíó en ella el diez de Marzo de mil
ochocientos setenta y uno; para que
dentro del término de veinte dias,
contados desde el en que se verifique
la última fijacion de este edicto en
los pueblos respectivos, se personen
á ejercitar sus acciones, en los autos
de ab-intestato del Gutierrez Prio,
que radican ante el escribano que
refrenda, promovidos por la Señora
Doña María Antonia Gutierrez de
Prio y de Bedoya, hija y heredera de
Don Juan Gutierrez de Prio, en soli-
citud de que se declare que este lo
fué del referido D. Eduardo, su hijo;
no habiéndose presentado hasta la
fecha ninguna otra persona ostentan-
do derecho á la citada herencia.

Cádiz primero de Julio de mil ocho-
cientos setenta y dos.—Casas.—José
María Clavero.

Anuncios particulares.

Advertencia.

Suplicamos á los se-
ñores suscritores que
no hayan renovado su
suscripcion, se sirvan an-
ticipar el pago de la
misma, en la forma que
antes lo venian hacien-
do, si no quieren espe-
rimentar retraso en el
recibo del periódico.

El administrador del
Boletín Oficial, Juan
José Mezo.

AVISO.

Se suplica á los seño-
res Jueces de los dife-
rentes partidos judicia-
les, que cuando remitan
Providencias y Edictos
que sean de pago, se
sirvan designar la per-
sona que en esta pobla-
cion ha de abonar el
importe de su insercion;
pues de no hacerlo así
no se insertarán.

El Administrador del Boletín Oficial,
Juan José Mezo.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso,
Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Chimborazo,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de
fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de
agosto, admitiendo carga para el Pacífico y pa-
sajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Mar-
tin, Muelle, núm. 32.

a 2

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Udias.	Vindal.	Prado.	María Jesús Ruiz.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.	1858
	Mareña.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Trespando.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Amo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera de Jaces	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Vajuela.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedraje.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Molinos.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Llondemero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Riguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueva.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Pernal.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jontania.	Otro y garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Jocarabo.	4 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Tillada Santo Sinforosa.	Mina.	Ignacio Perez.	id.	Cesion.	id.
	Angel y Luisita.	Idem.	Felipe Ruiz Tagle.	id.	Venta.	1860
	Portilla.	Tierra.	Francisco Ruiz.	id.	Herencia.	id.
	Castañar.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Peredio.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Morel.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Zupin.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera la Cuesta.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Titulada Junegro.	Mina.	Real Compañía Asturiana.	id.	Cesion.	id.
	Bayardo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Veiga.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Martin.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Yesta Vista.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Se continuará.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Santo Toribio.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	No.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hortensia.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Merlina.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	A verlo vamos.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Barbaria.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Justa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Morena.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Ampliacion.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Martin.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Escandalosa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
		Prado.	Viuda de Juan Barreda.	Sin nombre de la interesada ni sitio.	adjudicacion por herencia gananciales y dote.	id.
	Manzanos.	2 hoyos.	Idem.	id.	id.	id.
	Astornos.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Soñanes.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Rocaño.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Braña.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Juncal.	Tierra y prado.	Agustin Barreda.	Sin cabida ni linderos.	Herencia.	id.
	Jauno.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Granja.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
		Helguero.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Idem.	Mariano Barreda.	id.	id.	id.
	Molinos.	Tierra.	Idem.	Sin cabida.	id.	id.
	Soñanes.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Trespado.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fray Juan.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Julio Payas.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Coterino.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Emiesca.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobijon.	Casa.	Benito Barreda.	id.	id.	id.
		Helgueros y prados.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Helgueros, garma y rozada.	Manuel Barreda.	id.	id.	id.
	Carrada.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cotera.	Idem.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Fuente.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cantos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jundal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Coterin.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Granja.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Barrio la Virgen.	Invernal.	María Josefa y María Rosario Ruiz Coronó.	id.	id.	id.
		Huerto, 7 tierras, 14 prados y 5 helgueros.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	1861
	Cuesta.	Tierra.	María Harcia Garcia.	id.	id.	id.
	Zapatero.	Idem.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Costasol.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Piscal.	Tierra.	Luis Garcia y Garcia.	id.	id.	id.
	Tojo.	Prado.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Nogal del Hoyo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueva del rio.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.